



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>10/04/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>09246</b>

Colegio Oficial de Administradores de Fincas  
de Alicante  
Ilmo. Sr.  
C/ San Fernando, 12 - 1º Izda.  
Alicante - 03002 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1613133  
=====

**(Asunto: Falta de respuesta a escritos)**

Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por (...).

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba que en fecha 20/6/2016, presentó una queja ante el Colegio Oficial de Administradores de Fincas de Alicante contra el administrador de fincas del edificio donde reside.

Del mismo modo, nos comunicaba que, a pesar del tiempo transcurrido no había recibido respuesta a la misma.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Colegio de Administradores de Fincas de Alicante, y especialmente, que nos comunicase el estado en el que se encontraba el escrito presentado por la autora de la queja.

En ese sentido, el mencionado Colegio nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*<< (...). Con fecha 20-6-16, (...), (...), presentó escrito (...), mediante el que manifestaba queja acerca de la gestión de (...) y (...), (...).*

*(...). Mediante escrito con registro de salida núm. 981, de fecha 30-6-16, le acusábamos recibo al escrito recibido de la Sra. (...), informándole que le había sido solicitado el pertinente informe a los colegiados, del cual daríamos también traslado a la misma.*

*Mediante escrito con registro de salida núm. 982, de fecha 30-6-16, trasladábamos copia de dicho escrito y anexos a los colegiados (...) y (...), rogándoles que nos facilitasen su informe, (...).*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 10/04/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

*Mediante escrito con registro de salida de fecha 20-10-16, le recordábamos a los colegiados que hasta la fecha y a pesar del tiempo transcurrido, no habíamos recibido el informe solicitado, requiriéndoles la presentación del mismo.*

*Con fecha 18-11-16, R.E. 331, (...) presentó el informe correspondiente al Colegio, con respecto a lo expuesto en el escrito presentado con fecha 20-6-16.*

*Mediante escrito con registro de salida núm. 2172 de fecha 24-11-16, le fue dado traslado a la Sra. (...) del informe presentado por el colegiado. (...).>>*

Del contenido del informe le dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en el sentido de realizar ciertas manifestaciones acerca de nuestra actuación.

Llegados a este punto, tras un detallado estudio de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente, en ese sentido consideramos que son dos las cuestiones a estudiar:

- Primera. El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Colegio Profesional.
- Segunda. La demora en dar respuesta expresa a la queja presentada en fecha 20/6/2016.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, permítame informarle que los Colegios Profesionales forman parte de lo que en Derecho Administrativo se denomina Administración Corporativa.

De acuerdo con el Art. 49.22 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, modificado por Ley Orgánica 1/2006 son competencia exclusiva de La Generalitat los Colegios profesionales y el ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo que disponen los Art. 36 y 139 de la Constitución española.

En este sentido, el Art. 38 del Estatuto de Autonomía señala que

*“El Síndic de Greuges es el Alto Comisionado de Les Corts, designado por éstas, que velará por la defensa de los derechos y libertades reconocidos en los Títulos I de la Constitución Española y II del presente Estatuto, en el ámbito competencial y territorial de la Comunitat Valenciana.”*

La Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los Colegios Profesionales, en su título III se refiere al régimen disciplinario del ejercicio de las profesiones tituladas. Concretamente, establece en su Art. 15 (Potestad disciplinaria) que

*“1. Las actuaciones profesionales que no cumplan las disposiciones de la presente Ley y las normas específicas que regulan el ejercicio de la profesión de que se trate pueden ser sancionadas en los términos*

*establecidos por el presente título”, señalando en su apartado 3 que “Los colegios profesionales y, en su caso, los consejos de colegios profesionales tienen competencia para sancionar a los colegiados que infrinjan las disposiciones colegiales y profesionales, de conformidad con lo dispuesto por el presente título y por el título V.”*

Por otro lado, el Art. 26 señala que la potestad disciplinaria corresponde:

*(...) a los órganos de gobierno de los colegios profesionales respecto a los profesionales colegiados o, como excepción, a los consejos de colegios profesionales, si existen, si la persona afectada tiene la condición de miembro de un órgano de gobierno de un colegio profesional o del mismo consejo.*

Por tanto, respecto a las discrepancias o desacuerdos con lo resuelto por las Administraciones Públicas no pueden, por sí solos, motivar la intervención del Síndic de Greuges, toda vez que excede de nuestro ámbito competencial. En este sentido, en caso de discrepar con lo resuelto por ese Colegio Profesional, el autor de la queja, si lo considera oportuno, podrá interponer los recursos administrativos y/o judiciales que sean procedentes.

No obstante lo anterior, respecto a la segunda cuestión planteada, a saber, la demora en dar respuesta expresa a la queja presentada en fecha 20/6/2016, a la cual obtuvieron respuesta en fecha 24 de noviembre de 2016, le ruego que considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

El artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (vigente en el momento de la presentación del escrito de queja), establece que:

*“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será al que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.*

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución Española en su artículo 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, **SUGIERO al Colegio de Administradores de Fincas de Alicante** que, en situaciones como la analizada, se

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 10/04/2017

Página: 3

extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (actualmente el artículo 21 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana